

*Emitidas durante  
el año 2016*

# RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TSJ

*Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia*



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los **Acuerdos y RI de la Sala Civil del TSJ**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

*Saludos cordiales*

*Dic/2017*



## Indices

### *Por Boletín*

#### **Boletín N° 1**

- **"SUÁREZ MARIELA DEL CARMEN C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 68/2011) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"DOMÍNGUEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO C/ GANADERA DEL SUD S.A. S/ PRESCRIPCIÓN"** – (Expte.: 65/2013) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"VILLAGRAN ENRIQUE OMAR Y OTRO C/ CHANDÍA JOSÉ RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 151/2012) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver texto](#)
- **"MONTE LUIS ALBERTO C/ MAPFRE CÍA DE SEGUROS S.A. S /COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** – (Expte.: 45/2012) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 09/11/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LUCERO EVA S/ APREMIO"** – (Expte.: 81/2013) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MERCADO RAÚL A. Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** –(Expte.: 114/2011) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 26/11/2015
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ VÍA BARILOCHE S.R.L. S/ APREMIO"** – (Expte.: 159/2009) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"FRANZ Y PEPPONE S.R.L. C/ EMBOTELLADORA COMAHUE S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** – (Expte.: 197/2009) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 23/12/2015 [ver texto](#)
- **"TEMPESTTI MELISA NOELIA C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** –(Expte.: 55/2010) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)

#### **Boletín n° 2**

- **"SALERNO SERGIO ANTONIO C/ DISTROCUYO S. A. Y OTRO S/ DESPIDO"** – (Expte.: 42/2012) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 17/02/2016 [ver texto](#)
- **"OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (E.P.A.S.) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO"** –(Expte.: 61612/2013) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 26/02/2016 [ver texto](#)

#### **Boletín n° 3**

- **"GONZÁLEZ CUEVAS CARLOS ABNER S/ TERCERÍA"** - (Expte.: 150/2010) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 25/04/2016 [ver texto](#)



- **"VEJAR FLORENTINO C/ CONSEJO PROVINCIAL EDUC. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. EXTRAC. ESTADO"** – (Expte.: 128/2012) – Acuerdo: 05/06 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)

#### Boletín 4

- **"EL CÓNDOR AUTOMOTORES S.A. C/ JAUREGUI JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO"** – (Expte.: 56/2008) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"PORTA VÍCTOR E. C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T"** – (Expte.: 79/2011) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 70/2013) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"D. S. S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS"** – (Expte.: 52947/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/07/2016 [ver texto](#)
- **"BARRIONUEVO CLAUDIA CECILIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CESE DE ACOSO LABORAL"** – (Expte.: 147/2006) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 01/08/2016 [ver texto](#)
- **"MAIOLLO JULIO CÉSAR C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** – (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver texto](#)

#### Boletín n° 5

- **"VÁZQUEZ BALBINO T. C/ C.N.A. A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 26/08/2016 [ver texto](#)

#### Boletín 6

- **"SEPÚLVEDA CLELIA ISABEL Y OTRO C/ POLICLÍNICO NEUQUÉN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 126/2014) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver texto](#)
- **"VÁZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – (Expte.: 91/2013) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)
- **"COMUNIDAD MAPUCHE MELLAO MORALES C/ CORPORAC. MINERA DEL NQN. S.E. S/ ACCIÓN DE NULIDAD S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** – (Expte.: 28/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CARPOSTAS S.A. S/ EXPROPIACIÓN"** - (Expte.: 157/2014) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/10/2016 [ver texto](#)
- **"A.C.U. de N. C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL"** – (Expte.: 152/2012) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 31/10/2016 [ver texto](#)



- **"CARDELLINO JAVIER C/ S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** - (Expte.: 1582/2014) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 02/11/2016 [ver texto](#)



*Por carátula*

- **"A.C.U. de N. C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"** – (Expte.: 152/2012) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 31/10/2016 [ver texto](#)
- **"BARRIONUEVO CLAUDIA CECILIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CESE DE ACOSO LABORAL"** – (Expte.: 147/2006) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 01/08/2016 [ver texto](#)
- **"CARDELLINO JAVIER C/ S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** - (Expte.: 1582/2014) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 02/11/2016 [ver texto](#)
- **"COMUNIDAD MAPUCHE MELLAO MORALES C/ CORPORAC. MINERA DEL NQN. S.E. S/ ACCIÓN DE NULIDAD S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** – (Expte.: 28/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"D. S. S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS"** – (Expte.: 52947/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/07/2016 [ver texto](#)
- **"DOMÍNGUEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO C/ GANADERA DEL SUD S.A. S/ PRESCRIPCIÓN"** – (Expte.: 65/2013) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"EL CÓNDOR AUTOMOTORES S.A. C/ JAUREGUI JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO"** – (Expte.: 56/2008) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"FRANZ Y PEPPONE S.R.L. C/ EMBOTELLADORA COMAHUE S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** – (Expte.: 197/2009) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 23/12/2015 [ver texto](#)
- **"GONZÁLEZ CUEVAS CARLOS ABNER S/ TERCERÍA"** - (Expte.: 150/2010) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 25/04/2016 [ver texto](#)
- **"MAIOLO JULIO CÉSAR C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** – (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver texto](#)
- **"MONTE LUIS ALBERTO C/ MAPFRE CÍA DE SEGUROS S.A. S /COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** – (Expte.: 45/2012) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 09/11/2015 [ver texto](#)
- **"OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (E.P.A.S.) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO"** –(Expte.: 61612/2013) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 26/02/2016 [ver texto](#)
- **"PORTA VÍCTOR E. C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T"** – (Expte.: 79/2011) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)



- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CARPOSTAS S.A. S/ EXPROPIACIÓN"** - (Expte.: 157/2014) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/10/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LUCERO EVA S/ APREMIO"** – (Expte.: 81/2013) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MERCADO RAÚL A. Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** –(Expte.: 114/2011) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 26/11/2015
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ VÍA BARILOCHE S.R.L. S/ APREMIO"** – (Expte.: 159/2009) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** –(Expte.: 70/2013) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"SALERNO SERGIO ANTONIO C/ DISTROCUYO S. A. Y OTRO S/ DESPIDO"** – (Expte.: 42/2012) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 17/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEPÚLVEDA CLELIA ISABEL Y OTRO C/ POLICLÍNICO NEUQUÉN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 126/2014) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver texto](#)
- **"SUÁREZ MARIELA DEL CARMEN C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 68/2011) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"TEMPESTTI MELISA NOELIA C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** –(Expte.: 55/2010) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"VÁZQUEZ BALBINO T. C/ C.N.A. A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 26/08/2016 [ver texto](#)
- **"VÁZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – (Expte.: 91/2013) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)
- **"VEJAR FLORENTINO C/ CONSEJO PROVINCIAL EDUC. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. EXTRAC. ESTADO"** – (Expte.: 128/2012) – Acuerdo: 05/06 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"VILLAGRAN ENRIQUE OMAR Y OTRO C/ CHANDÍA JOSÉ RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 151/2012) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver texto](#)



### Por Tema

#### Acción de amparo

- "OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (E.P.A.S.) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO" – (Expte.: 61612/2013) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 26/02/2016 [ver texto](#)

#### Accidente de tránsito

- "VILLAGRAN ENRIQUE OMAR Y OTRO C/ CHANDÍA JOSÉ RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – (Expte.: 151/2012) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver texto](#)

#### Concursos y Quiebras

- "EL CÓNDOR AUTOMOTORES S.A. C/ JAUREGUI JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO" – (Expte.: 56/2008) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- "MAIOLA JULIO CÉSAR C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" – (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver texto](#)

#### Contrato de seguro

- "MONTE LUIS ALBERTO C/ MAPFRE CÍA DE SEGUROS S.A. S /COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" – (Expte.: 45/2012) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 09/11/2015 [ver texto](#)

#### Contrato de trabajo

- "REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" – (Expte.: 70/2013) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- "PORTA VÍCTOR E. C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T." – (Expte.: 79/2011) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- "SEPÚLVEDA CLELIA ISABEL Y OTRO C/ POLICLÍNICO NEUQUÉN S.A. S/ COBRO DE HABERES" – (Expte.: 126/2014) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver texto](#)

#### Contrato de trabajo

- "SALERNO SERGIO ANTONIO C/ DISTROCUYO S. A. Y OTRO S/ DESPIDO" – (Expte.: 42/2012) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 17/02/2016 [ver texto](#)

#### Daños y perjuicios

- "VEJAR FLORENTINO C/ CONSEJO PROVINCIAL EDUC. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. EXTRAC. ESTADO" – (Expte.: 128/2012) – Acuerdo: 05/06 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- "VÁZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE" – (Expte.: 91/2013) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)
- "A.C.U. de N. C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL" – (Expte.: 152/2012) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 31/10/2016 [ver texto](#)

#### Familia

- "D. S. S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS" – (Expte.: 52947/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/07/2016 [ver texto](#)



### **Gastos del proceso**

- **"FRANZ Y PEPPONE S.R.L. C/ EMBOTELLADORA COMAHUE S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** – (Expte.: 197/2009) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 23/12/2015 [ver texto](#)
- **"CARDELLINO JAVIER C/ S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** – (Expte.: 1582/2014) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 02/11/2016 [ver texto](#)

### **Medidas cautelares**

- **"COMUNIDAD MAPUCHE MELLAO MORALES C/ CORPORAC. MINERA DEL NQN. S.E. S/ ACCIÓN DE NULIDAD S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** – (Expte.: 28/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)

### **Prescripción**

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LUCERO EVA S/ APREMIO"** – (Expte.: 81/2013) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ VÍA BARILOCHE S.R.L. S/ APREMIO"** – (Expte.: 159/2009) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)

### **Prescripción adquisitiva**

- **"DOMÍNGUEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO C/ GANADERA DEL SUD S.A. S/ PRESCRIPCIÓN"** – (Expte.: 65/2013) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)

### **Procesos especiales**

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MERCADO RAÚL A. Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** – (Expte.: 114/2011) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CARPOSTAS S.A. S/ EXPROPIACIÓN"** – (Expte.: 157/2014) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/10/2016 [ver texto](#)

### **Recursos Extraordinarios**

- **"GONZÁLEZ CUEVAS CARLOS ABNER S/ TERCERÍA"** - (Expte.: 150/2010) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 25/04/2016 [ver texto](#)

### **Recurso extraordinario local**

- **"SUÁREZ MARIELA DEL CARMEN C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 68/2011) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"TEMPESTTI MELISA NOELIA C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 55/2010) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"BARRIONUEVO CLAUDIA CECILIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CESE DE ACOSO LABORAL"** – (Expte.: 147/2006) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 01/08/2016 [ver texto](#)

### **Seguridad Social**

- **"RODRÍGUEZ IRMA DEL CARMEN C/ FERNÁNDEZ ÁNGELA MARÍA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS POR SEGURO COMPLEMENTARIO"** – (Expte.: 92/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 21/12/2015 [ver texto](#)

### **Seguros**



- **"VÁZQUEZ BALBINO T. C/ C.N.A. A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** –(Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 26/08/2016 [ver texto](#)



**"SUÁREZ MARIELA DEL CARMEN C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 68/2011) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario local.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. SENTENCIA ARBITRARIA. ABSURDA VALORACION DE LA PRUEBA. HORAS EXTRA. PRUEBA DE LAS HORAS EXTRA. REGISTRO DE HORAS EXTRA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD.

- 1.- Corresponde declarar improcedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley impetrados por la demandada COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. y confirmar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén. Por cuanto no se verifica en ella la arbitrariedad denunciada por el impugnante, quien no cumplió con la carga de demostrar el error grosero y fundamental materializado en una conclusión incoherente en su aspecto lógico y formal e inconciliable con las constancias objetivas de la causa. Ello así, pues del análisis global del material probatorio y en particular, de la prueba documental y testimonial no se advierte que la magistratura de Alzada hubiese infringido las reglas de la sana crítica.
- 2.- [...] Conforme doctrina de este Cuerpo, la causal de arbitrariedad prevista por vía de Inaplicabilidad de Ley, debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas. Refiere a un vicio descalificante, de acuerdo al concepto acuñado por este Tribunal, en la especial hipótesis en que la judicatura de grado al sentenciar, lejos de ser coherente, incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdos Nros. 30/91,50/92, 80/93, 115/95, 1/12, 5/12, y R.I. Nros. 1391/96, 94/01, entre muchos otros).
- 3.- Corresponde el pago de las diferencias que en concepto de horas extras reclamadas por la actora, admitidas por la empleadora y corroboradas por los testigos aportados, por cuanto el convenio de la actividad prevé una jornada semanal de 36 hs. y la empleadora no probó llevar el libro de registro especial en el que debía constar el trabajo efectivamente prestado en horas extraordinarias, obligación que también imponen los Arts. 8 y 11, punto 2, de los Convenios 1 y 30 de la O.I.T., ambos ratificados y de jerarquía supra legal de acuerdo al Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.
- 4.- No corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 52 y 55, inc. a) y b) de la Convención Colectiva de Trabajo y de las leyes 12.208 y 12.291, en tanto establecen indemnizaciones especiales y diferenciadas de las previstas por los Arts. 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, (Y POR TANTO) en virtud de considerarlas violatorias de los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ello en virtud de que las cláusulas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo regulan intereses privados. Por lo tanto, no son normas públicas, así como tampoco tienen en mira el bien común, sino ciertos intereses privados, aunque colectivos. En consecuencia, no constituyendo ley en sentido formal la declaración de su inconstitucionalidad resulta impertinente.

**"DOMÍNGUEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO C/ GANADERA DEL SUD S.A. S/ PRESCRIPCIÓN"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 65/2013) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO REALES: Prescripción adquisitiva.

PRESCRIPCION VEINTEAÑAL. PRUEBA DE LA POSESION. ANOMUS DOMINI. ACTOS POSESORIOS.

- 1.- Corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada por la causal prevista en el inc. c), del Art. 15, de la Ley 1.406, casar la sentencia de Cámara y en consecuencia recomponer el litigio mediante el rechazo de la apelación deducida por la parte actora, toda vez que, de conformidad con los fundamentos expuestos y tal como analizó debidamente el



sentenciante de grado, la actora no ha logrado acreditar en autos, en los términos exigidos por el Art. 4015 del Código de Vélez, la posesión del bien objeto de la presente acción con ánimo de dueña por el tiempo legalmente exigido.

2.- La Alzada realizó un análisis parcial y fragmentado de la prueba, por el cual arribó a conclusiones que son contrarias a un examen integral del material probatorio arrimado a esta causa a fin de tener por acreditados los extremos exigidos para adquirir el derecho de propiedad por intermedio de la prescripción -20 años continuos, pacíficos e ininterrumpidos de ejercicio de la posesión con ánimo de dueño-. El déficit radica en acoger la pretensión actoral sin encontrarse acreditados los expresos requisitos exigidos por la normativa civil.

3.- La usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño durante un período de tiempo. En tanto que quien ocupa un inmueble puede hacerlo en calidad de mero detentador, dicho ánimo debe ser exteriorizado mediante actos concretos. Recuérdese que no todos los ocupantes y aun los tenedores a título precario estarán en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores (Arts. 2351, 2373, 2384, 4015 del citado ordenamiento). Para poder adquirir el dominio de un inmueble, por intermedio de esa posesión animus domini es necesario acreditar una posesión continua e ininterrumpida durante un lapso no menor de veinte años, sin necesidad de título y buena fe. Por lo tanto, la prueba aportada para acreditar la posesión veinteañal debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, claridad y precisión.

**"VILLAGRAN ENRIQUE OMAR Y OTRO C/ CHANDÍA JOSÉ RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 151/2012) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 23/10/2015

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ART. 1113/CC. CULPA CONCURRENTE. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXCLUSION DE LA COBERTURA. FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR.

1.- Corresponde casar el decisorio de la Cámara de Apelaciones, y recomponer el litigio, en función de lo previsto por el Art. 17°, inc. c), de la Ley 1.406, mediante la confirmación, en todas sus partes, del decisorio de Primera Instancia. Ello así, pues, del análisis de la resolución se advierte que la Alzada no ha realizado una valoración integral del material fáctico reunido en los presentes. Pues no correlacionó el accionar de la víctima, la cercanía de la escuela, la pesada carga que transportaba el camión, con la conducta asumida por chofer del camión, sin que ello implique modificar el relato de hecho comprobado en sede penal. Se omitió considerar que el accionado, en la emergencia, obró en forma negligente.

2.- A fin de examinar la interpretación dada al artículo 1113 del Código de Vélez debe partirse de que allí se establecen distintos casos de responsabilidad objetiva, entre ellas, por riesgo creado: típico supuesto de la circulación de automotores. En el campo de esta responsabilidad objetiva se deja de lado la concepción de culpa, que constituye un elemento ajeno al caso. La ley toma en cuenta el riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad y prescinde de toda apreciación de la conducta del dueño o guardián, desde el punto de vista subjetivo. Es en este marco legal en el que responde el propietario del camión. En efecto, se produce una imputación al margen de la culpabilidad, y con base en la creación de un riesgo, nacido de la misma cosa, de su índole de cosa peligrosa, y la liberación de responsabilidad se logra probando la incidencia de factores extraños (MOSSET ITURRASPE, Jorge – PIEDECASAS, Miguel A., Código Civil Comentado. Responsabilidad Civil. Artículos 1066 a 1136, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 333/334). En autos el trágico accidente fue producto de concausas: cabe atribuir responsabilidad tanto al obrar de la víctima como al accionar del conductor del camión. De tal forma, el evento dañoso estuvo determinado por el accionar de ambos partícipes. Por lo tanto, atento a que el accidente se produjo por la culpa concurrente de los protagonistas, y ante la falta de prueba de la incidencia causal de cada accionar, corresponde confirmar el aporte concausal determinado en la instancia de origen.



3.- La causal de exclusión de cobertura asegurativa por no poseer el demandado carnet habilitante para conducir, proviene de un enfoque técnico: constituye presupuesto esencial del amparo, que el conductor posea idoneidad para el manejo, pues en caso contrario el riesgo se vería agravado y podría resultar inasegurable. La función social que posee el contrato de seguro no constituye argumento suficiente para omitir una cláusula de exclusión de cobertura como lo es la carencia de habilitación para conducir, máxime cuando la exigencia de carnet habilitante configura una obligación de origen legal de obligatoria vinculación para el conductor (conf. STMisiones, L.L. 1999-F, 794). Resulta revelador la importancia de poseer registro habilitante, su emisión o reválida conlleva un control de la capacidad psicofísica de su portador, que revela dicho instrumento público.

**"MONTE LUIS ALBERTO C/ MAPFRE CÍA DE SEGUROS S.A. S /COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 45/2012) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 09/11/2015

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Contrato de seguro.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL. NATURALEZA JURÍDICA. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. DENUNCIA DEL SINIESTRO. CONOCIMIENTO POR LA EMPLEADORA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. DERECHOS HUMANOS. DERECHOS SOCIALES. CONSTITUCIÓN NACIONAL. CONSTITUCION PROVINCIAL. TRATADOS INTERNACIONALES. INTERPRETACIÓN. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES. CONTRATOS DE ADHESION. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.- Es procedente el recurso de nulidad extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la entonces Cámara de Apelaciones en Todos los fueros de la ciudad de Zapala, que al confirmar lo resuelto por la instancia de grado, rechazó la demanda en donde se reclamó la indemnización por seguros de vida colectivos adicional derivada de la invalidez total y permanente del actor, ya que entendió que hubo una falta de denuncia oportuna del siniestro –por parte de la empleadora del actor y tomadora del seguro- y consiguiente caducidad de los derechos del asegurado en los términos del Art. 47 de la Ley 17.418. En efecto, la Alzada se desentiende de la documental obrante en autos, por caso, la Historia Clínica [...]; los certificados médicos agregados [...], todos de fechas anteriores al distracto, que dan cuenta de las graves afecciones que padecía el Sr. Monte y en las que se sustentó el Dictamen de la Comisión Médica, para concluir que el actor padece una incapacidad laboral del 66,14% [...] Es decir, las patologías, y su etiología son preexistentes a la extinción de la relación laboral y fundamentaron la fijación por parte de la Comisión Médica del grado de incapacidad total y permanente que padecía el Sr. Monte. Siendo así, la empleadora, debió comunicar el siniestro a la Aseguradora, porque tenía certeza del estado invalidante que padecía el actor durante la vigencia de la relación laboral y del seguro contratado. Sin embargo no lo hizo, no denunció el siniestro ante la Aseguradora.

2.- El análisis del Ad-quem, controvierte los principios elaborados a partir de los Arts. 14 bis de la Constitución Nacional, y 38 de la Constitución del Neuquén. En efecto, a partir de la reforma constitucional de 1994, el constituyente revisor, al asignar jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, amplió el catálogo de los derechos sociales (Art. 75, inc. 22); y al ratificar mediante la Ley 24.658 el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales –Protocolo de San Salvador- nuestro país reafirmó la necesidad de progresividad en la efectiva aplicación de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (cfr. Los Derechos Sociales en la Agenda Institucional de la Corte Suprema de Justicia, Adriana Tettamanti, en Suplemento Constitucional, La Ley, agosto 2010, páginas 129/vta). [...] En este orden, adquieren particular relevancia los principios hermenéuticos de justicia social (pro justicia socialis) de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana, (pro homine) de progresividad de los derechos y de no regresividad (Confr. Art. 75, incs. 19 y 22, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 26,



29, inc. b-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Art. 2.1, 5.2, 51-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 5.2). [...] En definitiva, el principio pro homine como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y proceder de manera opuesta, esto es, aplicar la norma o la interpretación más acotada, cuando se trate de restricciones de derechos.

3.- Por imperio de lo dispuesto en el Art. 21° del ritual casatorio, se recompone el litigio haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocando en un todo lo resuelto en Primera Instancia, y condenando a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. a abonarle la suma correspondiente en concepto de seguro de vida adicional, con más los intereses que se calcularán desde el 28 de mayo de 2007, hasta el 1/1/2008 a la tasa promedio del Banco de la Provincia del Neuquén; desde esa fecha y hasta el efectivo pago a la tasa activa mensual del mismo Banco. Todo ello por aplicación de lo dispuesto por los Arts. 37, 65 de la Ley 24.240 y los argumentos vertidos in re "Geliz" Acuerdo 46/10; "Camargo" Acuerdo 31/10 y otros, a los que brevitatis causae se remite.

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LUCERO EVA S/ APREMIO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 81/2013) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 11/11/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción.

APREMIO. PLAN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. CADUCIDAD DEL PLAN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA Y FACILIDADES DE PAGO. PRESCRIPCION. COMPUTO DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCION.

1.- Es improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora invocando que el fallo emitido por Cámara de Apelaciones del fuero con asiento en la ciudad de Zapala omitió el tratamiento de cuestión esencial en lo concerniente a la notificación al deudor. Ello así, pues de los fundamentos expuestos por la Cámara sentenciante se advierte que el punto cuya preterición se denuncia fue tratado en el fallo en crisis, aunque en forma adversa a la pretensión del aquí recurrente. Así, se advierte que la crítica esgrimida resulta ambigua, en tanto, el quejoso denuncia el aludido vicio de omisión de tratamiento de una cuestión esencial y luego, alega -sobre idéntico tema- que los sentenciantes han estimado el tópico con argumentos poco serios, [...]. Empero, la recurrente no controvierte las razones brindadas por la Cámara, circunscriptas a materia estrictamente procesal, por las cuales se determinó que la notificación del 18 de marzo de 2009 no podía ser valorada. Y, al no hacerse cargo de tales argumentos, mediante un ataque frontal y directo para desvirtuarlos, estos adquirieron firmeza y el Tribunal no puede -ni debe- incursionar en su análisis en tanto debe expedirse únicamente sobre los puntos contenidos en la queja.

2.- Es improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley en donde se alegó como vicios fundantes del recurso la violación y errónea aplicación o interpretación de los preceptos contenidos en las normas denunciadas -Arts. 125, 126 y 127 -hoy Arts. 141, 142 y 144- del Código Fiscal. Ello es así, pues, la deuda reclamada se tornó exigible a partir de la caducidad del plan suscripto entre las partes. Pues, con la postura defendida por la actora a la luz de lo prescripto en el primer párrafo del Art. 126 y penúltimo del 127 del Cod. Fiscal (T.O. 1997), resultaría fácil desnaturalizar, en el supuesto de mediar una refinanciación de deuda, el límite del plazo de 5 años impuesto por la normativa de rigor, ya que al diferirse al 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento, en algunos casos -sino en su gran mayoría-, se extiende en forma unilateral e indebida el plazo prescriptivo, otorgándole a la administración pública un privilegio que se encuentra reñido con las disposiciones establecidas por el Art. 3951 del Código Civil [actual Art. 2534 del C.C. y C. N.], según el cual, tanto el Estado nacional como las provincias están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, vulnerándose con ello, la garantía de igualdad consagrada constitucionalmente.

3.- [...] es insuficiente el recurso de Inaplicabilidad de Ley (por la causal prevista en el inciso d) del Art. 15° de la Ley 1.406) que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos fácticos



que no guardan relación con los determinados en la causa. Aquí el quid de la cuestión radica en determinar si la prescripción comienza a correr a partir de la caducidad del plan de facilidades de pago o se difiere al 1° de enero siguiente del año en que se produjo tal vencimiento. De allí entonces, que no resultan similares los presupuestos fácticos de la presente causa con aquella traída a confornte - "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ EUGENI S/ APREMIO"- (Cfr. también sobre este punto Ac. Nro. 13/14)- en donde el debate giraba en torno a determinar si la suscripción del plan de facilidades de pago, previsto por Ley provincial N° 2.159, tenía carácter interruptivo del curso del plazo de prescripción liberatoria. Ello en virtud de que el demandado -al oponer la excepción de prescripción- interpretaba que de dicha Ley provincial surgía que, caído el plan de facilidades por falta de pago, se lo debe tener por no realizado, retrotrayéndose todo al momento inicial de la obligación fiscal.. [...] Se reitera: para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos o por lo menos de una marcada similitud, no resultando suficiente la simple analogía. Pues, si las situaciones de hecho son diversas, el precedente no resulta de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de resolución (Cfr. Juan Carlos HITTERS, Ob. Cit., pág. 329).

Antecedentes: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI, JORGE ALBERTO S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 13/2014) y "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ, JOSÉ LEÓNIDAS S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 17/2014)

5

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MERCADO RAÚL A. Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 114/2011) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 26/11/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXPROPIACIÓN. DESISTIMIENTO PARCIAL. REDUCCION DEL AREA. MONTO INDEMNIZATORIO. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISION DE CUESTION ESENCIAL. RECOMPOSICION DEL LITIGIO. DETERMINACION DEL VALOR DE LA MENOR SUPERFICIE EXPROPIADA. HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA.

Es procedente el recurso de Nulidad Extraordinario impetrado por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería –Sala III- que hizo lugar al recurso de apelación y declaró la validez del desistimiento parcial de la expropiación, reduciendo el área a expropiar a una superficie de 8.276,50m<sup>2</sup>, en los términos del Art. 42 de la Ley 804, modificado por el Art. 7° de la Ley 971. Empero, omitió resolver el valor de la nueva superficie a expropiar, y/o determinar de manera concreta el procedimiento a seguir para adecuar el monto indemnizatorio correspondiente al remanente efectivamente expropiado. Finalmente, se advierte que la Cámara de Apelaciones resolvió que la base de cálculo para la regulación de los honorarios profesionales, debía conformarse en base a la valuación a realizar por el Tribunal Provincial de Tasaciones sobre los 8.276,50m<sup>2</sup>. Ahora bien, cabe preguntarse ¿dicho cálculo dirigido a la regulación de honorarios se identifica con la valuación del inmueble? La respuesta es negativa, por la simple razón de que la Cámara de Apelaciones no estableció que dicha tasación constituiría el valor de indemnización del inmueble expropiado. Como corolario de lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos, entiendo que se acreditó, en el caso, que el Ad-quem incurrió en la causal denunciada por la quejosa -omisión de cuestión esencial –al no fijar el monto indemnizatorio.

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ VÍA BARILOCHE S.R.L. S/ APREMIO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 159/2009) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción.



EJECUCION FISCAL. CODIGO FISCAL. PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO. INCONSTITUCIONALIDAD.

Conforme la postura fijada por este Alto Cuerpo en autos “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO” -Ac. Nro. 22/15-, mal puede otorgarse efectos interruptivos a la boleta de deuda generada el 15 de octubre de 2002 por contravenir abiertamente los fundamentos y fines máximos que sustentan el sistema de la prescripción liberatoria y establecer plazos extintivos de las obligaciones tributarias superiores a los cinco años; debiéndose declarar -aquí también- a la invalidez del Art. 127, inciso 2, del C.F. (T.O. 1997), según antecedente “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO” -Ac. Nro. 22/15-.

6

**"RODRÍGUEZ IRMA DEL CARMEN C/ FERNÁNDEZ ÁNGELA MARÍA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS POR SEGURO COMPLEMENTARIO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 92/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 21/12/2015

DERECHO LABORAL: Seguridad Social.

EMPLEADOS DE COMERCIO. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO. DISPOSICION DEL MINISTERIO DE TRABAJO NRO. 4701/99. FALTA DE INTEGRACION DE APORTES POR EL EMPLEADOR. DESVINCULACION DEL TRABAJADOR. RESCATE. LEGITIMACION. OPCION DEL TRABAJADOR.

1.- En el sub lite la pretensión de la actora estuvo encaminada a percibir la suma correspondiente al seguro de retiro complementario “La Estrella” con fundamento en el incumplimiento de la demandada en realizar los aportes al que estuvo obligada en virtud de los acuerdos homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación - Disposición Nro. 4701/1991- y que complementan el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a Empleados de Comercio. La instancia de grado hace lugar al reclamo en base a lo decidido por la Cámara de Apelaciones local, sala I, en el antecedente “Lamo”. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala III- revoca el decisorio al acoger la defensa de falta de legitimación interpuesta por la demandada.

2.- En virtud de la existencia de decisiones contradictorias de dos salas de la Excelentísima Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería ante situaciones análogas, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal prevista en el Art. 15 inc. d) de la Ley 1.406. En consecuencia, la Sala Civil del T.S.J. establece la siguiente pauta interpretativa del Acta acuerdo, protocolos y modificaciones por los cuales se implementa el seguro de retiro complementario para los empleados de Comercio; diferenciando dos cuestiones: A) el trabajador -o trabajadora- de comercio carece de legitimación para requerir el pago de los aportes a su empleadora, porque ello ha sido impuesto a favor de una de las partes signatarias del Acuerdo referenciado. B) En cambio, el trabajador -o la trabajadora- tiene legitimación para reclamar al empleador el pago de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago de los aportes (Art. 79 L.C.T.), al ver frustrado su derecho a reclamar los beneficios del sistema de retiro complementario.

3- El Convenio Colectivo 130/75, dispone establecer un sistema de retiro complementario al régimen previsional para el personal alcanzado en él. El objeto mediato del seguro, es el otorgamiento de una renta vitalicia complementaria a la jubilación. Para ello, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios toma una póliza de seguros que se financia con un aporte de los empleadores -del 3,5% mensual sobre los salarios liquidados-. El convenio prescribe que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado, encontrándose legitimada la Federación para reclamar judicialmente su cumplimiento. Y, en particular, la inobservancia del pago del aporte generará la aplicación de los recargos por la mora sin desmedro del derecho de la Federación a promover las acciones legales pertinentes. De la letra del convenio se desprende que la Federación es la acreedora del aporte, y el deudor es el empleador. Como lógica



consecuencia, ellos son los legitimados –activo y pasivo- en el reclamo judicial tendiente a obtener el cumplimiento del pago del aporte.

4.- Ante el incumplimiento del empleador en el pago del aporte no hay seguro y, por consiguiente, el trabajador se encuentra privado de los beneficios que el sistema confiere ante los eventos cubiertos. Si bien el beneficiario no está legitimado (por convenio) a demandar a su empleador por el pago de los aportes no realizados, si lo está para exigirle el resarcimiento de las consecuencias dañosas causadas por la violación de los deberes a su cargo. Pues el ingreso de los fondos al sistema de la seguridad social constituye una obligación del patrono (Art. 79 L.C.T.) por lo tanto su incumplimiento es un ilícito contractual derivado de la LCT. De este modo, se presentan configurados los presupuestos de la responsabilidad, y el consiguiente crédito del trabajador a ser resarcido por las consecuencias dañosas causadas por la violación de los deberes a cargo de su empleador.

7

**"FRANZ Y PEPPONE S.R.L. C/ EMBOTELLADORA COMAHUE S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 197/2009) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 23/12/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA. INTERESES.

Con la sanción de Ley N° 2.933 y reiterando conceptos vertidos en el Ac. n° 34/15, queda saldada la discusión que motivó el recurso planteado en estos autos, al consignar en forma explícita que los intereses integran la base a considerar para la regulación de honorarios. También, al establecer que el dispositivo es aplicable a situaciones jurídicas que no se encuentren firmes –tal, el caso presente-.

**"TEMPESTTI MELISA NOELIA C/ COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 55/2010) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario local.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. SENTENCIA ARBITRARIA. ABSURDA VALORACION DE LA PRUEBA. CONVENIO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES DE PRENSA. INTERPRETACION DE LOS CONVENIO. CATEGORIA DE AUXILIAR. VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Es procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado por la actora contra la sentencia dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén – Sala II- que confirma en lo principal la sentencia de Primera Instancia que rechaza en todas sus partes la demanda por cobro de diferencias salariales e indemnizatorias y horas extras interpuesta por quien se desempeñó en un medio gráfico en la categoría auxiliar de la sección publicidad, y solo hacer lugar al reclamo por horas extras, toda vez que en el sub lite se configura la causal prevista en el inciso c) de la Ley 1.406 –arbitrariedad de sentencia-. Ello es así, pues, de la prueba producida se deriva que la actora realizaba tareas que requerían de especial capacitación. Por lo cual, exceden el encuadramiento convencional dado como Auxiliar, en tanto la función de ésta importa realizar acciones de simple colaboración, que no se compadecen con las realmente desempeñadas. Y en el tópico debe honrarse el principio de la supremacía de la realidad, inherente al régimen tuitivo establecido expresamente por la Ley de Contrato de Trabajo y los Tratados Internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad -Art. 75, inc. 22, C.N. –

**"SALERNO SERGIO ANTONIO C/ DISTROCUYO S. A. Y OTRO S/ DESPIDO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 42/2012) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 17/02/2016



DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CASACION. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISION DE CUESTION ESENCIAL. DESPIDO. COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD DEL TRABAJADOR. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. EFECTOS. DEPENDIENTE QUE TRABAJO PARA ANTERIORES CONTRATISTAS. SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO. LICITACION. INAPLICABILIDAD DE LOS EFECTOS DE LA TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. INDEMNIZACION. ANTIGUEDAD. RECHAZO PARA EL CALCULO INDEMNIZATORIO.

8

1.- Es procedente el Recurso de Nulidad Extraordinario invocando la causal de omisión cuestión esencial -Art. 18° de la Ley 1.406-, en lo concerniente a la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que revoca el decisorio anterior en lo que respecta a la condena al Ente Estatal -E.P.E.N- al considerar aplicable el Ar. 2° de la L.C.T y lo confirma en lo atinente al encuadramiento convencional, puesto que la judicatura de Alzada cuando confirma la sentencia de grado en la pretensión seguida, nada dice sobre la cuestión referida a la antigüedad del accionante que –justamente- fue motivo de agravio en tanto se pugnaba por la modificación de ese decisorio. Y, esta cuestión integra los capítulos básicos llevados a conocimiento del Tribunal. Es que, si se coteja el escrito de demanda y la contestación por parte de la demandada, la cuestión relativa al cómputo de la antigüedad forma parte de las pretensiones controvertidas en autos que requieren de decisión. De ahí, que la falta de tratamiento de este tópico que oportunamente fue debatido por las partes constituye una incongruencia por omisión (decisión *citra petita*).

2.- El principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre las pretensiones de las partes (comprensivas de las oposiciones) y la sentencia y su quebrantamiento es revisable en ulterior instancia por la vía del recurso de nulidad.

3.- Conforme lo dispone el Art. 21 del ritual, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento, mas sólo con relación al punto preterido y que produjo el acogimiento del remedio de nulidad extraordinario, es decir, el cómputo de la antigüedad del trabajador. De autos surge que la sentencia de grado tuvo por acreditada la continuidad de las tareas cumplidas por el actor para diferentes empresas contratistas del Ente Público Estatal. La pregunta es: ¿estamos en la hipótesis de transferencia regulada por la L.C.T. con las consecuencias que ello genera? Así planteada la cuestión, es dable observar que la continuidad de la actividad cumplida por diferentes empresas –empleadoras del actor- a favor del Ente Provincial de Energía del Neuquén, resulta insuficiente para sostener que ha operado la transferencia en los términos del Art. 225 y sgts. de la L.C.T. Por tanto, mal puede imputársele las consecuencias del instituto, como es la obligación de reconocer la antigüedad adquirida en las empresas que la precedieron en la concesión adjudicada por licitación pública. Consecuentemente, se propicia acoger el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el aspecto analizado, y revocar lo decidido en Primera Instancia sobre este tópico en cuanto toma en consideración, para el cálculo de la indemnización por antigüedad, los servicios prestados por el actor para otras empresas contratistas del E.P.E.N.

**"OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (E.P.A.S.) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 61612/2013) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 26/02/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO. AGUA POTABLE. SUMINISTRO NORMAL Y CONTINUO. OBRA PÚBLICA. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACUEDUCTOS. CUESTION DE PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO. RECURSO DE CASACION. CUESTION ABSTRACTA.

Resulta abstracta la pretensión recursiva e inoficioso el tratamiento del recurso de casación – introducido por los carriles de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley -interpuesto por la codemandada –Provincia del Neuquén- contra la sentencia dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones del Fuero –Sala I- con asiento en la ciudad de Zapala, que confirmó lo resuelto por la



instancia de grado e hizo lugar a la acción de amparo deducida por los vecinos accionantes, domiciliados en dos localidades provinciales, a fin de que se restablezca el suministro normal y continuo del servicio público de agua potable en condiciones de salubridad aptas para el consumo humano, pues, no puede soslayarse como de público y notorio conocimiento –según informan diversos medios periodísticos locales- la obra pública afrontada para el suministro del servicio de agua potable para las localidades en que residen los accionantes, a través de la puesta en funcionamiento de dos acueductos. Consiguientemente, cabe presumir que la inauguración de la citada obra pública es conocida por los amparistas en su calidad de vecinos de las localidades comprendidas y comprometidos con la temática.

**"GONZÁLEZ CUEVAS CARLOS ABNER S/ TERCERÍA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 150/2010) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 25/04/2016

DERECHO PROCESAL: Recursos Extraordinarios.

TERCERIA DE MEJOR DERECHO. RECURSO DE CASACION. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. FALTA DE SUSTENTO EN LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. AUTOCONTRADICCIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. RECHAZO DE LOS RECURSOS. DICIDENCIA. NULIDAD DEL FALLO.

1.- Se pretende en esta instancia extraordinaria la revisión de la sentencia que revoca el pronunciamiento de grado y hace lugar a la tercería incoada y declara el mejor derecho respecto de los fondos provenientes del bien que adquirió mediante boleto de compraventa y que fue subastado. El Bando cuestiona la mentada decisión.

Por vía de Nulidad Extraordinario, manifiesta que dicha sentencia no satisface los requisitos del debido proceso adjetivo; es arbitraria porque se aparta de las constancias de la causa y prescinde de prueba decisiva y conducente para la resolución del caso, además de ser auto-contradictoria. Mientras que, por Inaplicabilidad de Ley, el recurrente alega que la preferencia del Art. 1185bis del Código de Vélez, a favor del adquirente por boleto, tiene por objeto el cumplimiento de la obligación pendiente de escriturar y no la sustitutiva de daños y perjuicios.

2.- Los agravios en los que se sostiene el recurso de Nulidad Extraordinario se enderezan a cuestionar la sentencia de Alzada, endilgándole arbitrariedad: por prescindencia de prueba decisiva y conducente para la resolución del caso; apartamiento manifiesto de las constancias obrantes en la causa y autocontradicción. El quejoso insiste en su interpretación de la base fáctica y probatoria de esta causa. Funda la arbitrariedad en prescindencia de prueba decisiva y conducente para la resolución del caso y apartamiento manifiesto de las constancias obrantes en la causa, al tener por acreditado que el tercerista se encontraba en posesión del inmueble; que canceló el saldo del mutuo hipotecario y que el boleto de compraventa tiene fecha cierta anterior al embargo. Ello no obstante, mediante su crítica no acredita los diversos yerros que endilga a la decisión que cuestiona, ello así pues no ataca la sentencia en sí, en virtud de un quebrantamiento formal, sino a cuestiones que hacen a valoraciones realizadas por los jueces y relacionadas con la actividad probatoria de la causa.

Al respecto debe señalarse que la impugnación debe demostrar que los Judicantes han prescindido de la prueba y que no se está ante un supuesto de apreciación de aquélla, cuestión que se encuentra reservada a la consideración de los jueces de la causa, y su cuestionamiento –en todo caso- debería encauzarse por vía de Inaplicabilidad de Ley, invocando y acreditando absurdo probatorio –Art. 15, inc. c), de la L.C.- lo que no acontece en la especie. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

3.- La impugnante sostiene que la preferencia del Art. 1185 bis del C.C., a favor del adquirente por boleto, tiene por objeto el cumplimiento de la obligación pendiente de escriturar y no la sustitutiva de daños y perjuicios.

Yerra la quejosa su embate al interpretar que la Alzada ha resuelto el derecho del tercerista por la vía de los daños y perjuicios cuando en realidad lo que allí se contrastó fueron los créditos de ambas partes: la recurrente funda su preferencia sobre la base de un pagaré mientras que el tercerista basó su mejor



derecho en un boleto de compraventa. En consecuencia, toda vez que la manera en que se pretende comprobar el vicio parte de una premisa errada, va de suyo que que debiende inadmisibles el mismo. Y no se satisface el tópico de una adecuada prueba de los errores en los que incurre el fallo en crisis. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

3.- La comprobación de los vicios debe hacerse tomando como premisa las proposiciones y conclusiones sentadas en la sentencia atacada. De lo contrario, solo servirá para exhibir un punto de vista propio y distinto al sustentado en el resolutorio y, por tanto, inhábil para poner en evidencia que en éste se incurre en la infracción invocada. No escapa a estas consideraciones que si el adquirente de un inmueble en las condiciones descriptas por el art. 1185bis puede hacer prevalecer su derecho respecto del conjunto de todos los acreedores del vendedor, en la situación más crítica para el patrimonio de éste y, por ende, para la posibilidad de aquellos de satisfacer sus acreencias, con mayor razón será oponible su derecho a un acreedor de éste. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

4.- La falta de sustento en las constancias de autos sólo se configura respecto de errores en la construcción del presupuesto fáctico del caso, o lo que técnicamente se ha identificado como deficiencias en el fundamento de hecho de la sentencia (cfr. Acuerdos Nros. 36/97, 7/01, 26/01, 4/03, 23/06, entre otros, del Registro de la Actuaría); mientras que los agravios expuestos por el recurrente se enderezan a cuestionar la apreciación de la prueba en la que se asienta el pronunciamiento, y no como era debido en orden a la causal seleccionada, a la plataforma fáctica. Los agravios así presentados traducen una discrepancia con la valoración formulada por la Judicatura de Alzada, insuficiente por sí para descalificar al pronunciamiento como acto judicial válido. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

5.- No se demuestra la auto-contradicción esgrimida, si la construcción jurídica cuestionada apunta a que el tercerista no ha acreditado la propiedad del inmueble en los términos exigidos por el Código de Vélez, pero que –ello no obstante- asistía razón al planteo del tercerista respecto a su derecho a obtener la titularidad del mentado inmueble –a partir del boleto de compraventa y la posesión- y a partir de dicha situación los Judicantes reconocieron su mejor derecho a percibir los fondos provenientes de la subasta del bien en las actuaciones principales, con prelación al acreedor embargante. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

6.- Se verifica el incumplimiento de lo preceptuado por el Art. 238, 2do. párrafo, de la Constitución provincial, que establece: “Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad”. Y es que el Ad quem expone que la cuestión ha sido abordada en no pocas ocasiones por dicho órgano y, al respecto, cita las sentencias. Y no cabe extraer de los precedentes examinados un criterio jurisprudencial que autorice a estimar debidamente considerado y resuelto, mediante su mera alegación, el punto primordial planteado en la presente litis, cual es, si la preferencia regulada por el Art. 1185 bis del Código Civil de Vélez Sársfield a favor del adquirente por boleto de compraventa se hace extensiva al precio de la subasta del bien. ya que el pronunciamiento recurrido se asienta en la invocación de antecedentes jurisprudenciales con diversa situación fáctica, circunstancia que priva al fallo de fundamento y lo invalida en los términos de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación. (del voto del Dr. Moya, en minoría).

7.- Se constata la arbitrariedad por auto-contradicción denunciada por el recurrente. Así, en el sub-exámene, no puede afirmarse –como lo hace la Cámara- que el “mejor derecho” del tercerista se respalda en la preferencia que otorga el boleto de compraventa para obtener la titularidad del bien –que conforme el Art. 1185 bis veleziano se concreta en la formalización de la venta mediante la respectiva escritura pública- para, luego, contrariando esa misma postura, concluir en que se conceda un “mejor derecho”, no ya a formalizar su título, sino al equivalente en dinero producto de la subasta de dicho inmueble en los autos principales. Estas consideraciones que encierran contradicción y se basan en el propio criterio de la magistratura descalifican al decisorio en crisis e imponen su anulación. (del voto del Dr. Moya, en minoría).

**"VEJAR FLORENTINO C/ CONSEJO PROVINCIAL EDUC. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. EXTRAC. ESTADO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 128/2012) – Acuerdo: 05/06 – Fecha: 26/04/2016



DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RECHAZO DE DEMANDA. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL GOLPE RECIBIDO Y LOS DAÑOS QUE AQUÍ SE RECLAMAN. SE DECLARAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS CASATORIOS DEDUCIDOS POR EL ACTOR. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. FALTA DE SUSTENTO EN LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY.

11

1.- Se demanda por daños y perjuicios al Consejo Provincial de Educación y a la Directora de un establecimiento educativo por un accidente sufrido por un alumno por un fuerte impacto recibido en su ojo izquierdo, producido -según aduce- por una pelota que fue lanzada desde el establecimiento escolar, producto de lo cual perdiera la visión de ese ojo al padecer catarata y desprendimiento vítreo. La acción es rechazada en Primera y Segunda Instancia, por cuanto el demandante no demostró la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y las lesiones, cuando dicha prueba estaba a su cargo. La recurrente interpone Recurso de Nulidad Extraordinario por incongruencia basada en la falta de sustento en las constancias de la causa y Recurso de Inaplicabilidad de Ley sustentado en la causal de infracción a la ley.

2.- Corresponde rechazar el Recurso de Nulidad Extraordinario basado en la causal de incongruencia por falta de sustento en las constancias de la causa y absurdo probatorio, pues del análisis de la pieza casatoria, se advierte que la quejosa ha apelado a una deficiente técnica recursiva, toda vez que, en la pretendida queja, refiere ambos motivos casatorios en forma conjunta como si refiriesen a un mismo vicio con lo cual tampoco acredita la configuración de los vicios que denuncia. Luego, centra su ataque en la valoración de la prueba pericial y testimonial realizada por la Alzada, la que -según considera- no encuentra sustento en la producida en autos. Es decir, no se ataca la sentencia en sí en virtud del quebrantamiento formal, sino que apunta a cuestiones que hacen a valoraciones realizadas por la Judicatura, relacionadas con la actividad probatoria de la causa, lo que importa discrepar con tal labor. Ese proceder resulta insuficiente para demostrar los vicios alegados ni encuadra en el marco de las causales que habilitan la vía invocada.

3.- Cabe rechazar la causal denunciada por el quejoso de absurdo probatorio argumentando que ambas decisiones anteriores, pese a considerar que la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos es objetiva, exigió a su parte acreditar el nexo causal entre el evento dañoso y la patología que el actor presenta en su ojo, estimando que se ha puesto a su cargo una exigencia no prevista por los Arts. 906 y 1117 del Código de Vélez, ni por el Art. 386 del C.P.C. y C. Aduna que se cita prueba pericial oftalmológica de manera parcial y se la tergiversa en su perjuicio. Puntualiza que de dicha prueba surge claro que lo que es reciente es el hemovítreo -presencia de sangre en la cavidad vítrea- pero no la catarata traumática conforme sostiene la resolución de Cámara que cuestiona. Asevera que ello constituye prueba contundente de la arbitrariedad que denuncia. Empero la causal alegada no puede prosperar desde que, examinados tales argumentos, se advierte que ellos traslucen una disconformidad de quien recurre mas no demuestran la configuración del vicio denunciado.

4.- El impugnante arguye que se han interpretado erróneamente los Arts. 1117 y 514 del Código de Vélez. El primero de ellos referido a la responsabilidad de los Establecimientos Educativos y el segundo en cuanto define el caso fortuito, único supuesto que excepciona esta especial responsabilidad. A su vez, denuncia la vulneración de los Arts. 1109 y 1112 del citado ordenamiento, respecto a la responsabilidad que endilga a la Directora de la escuela. Le reprocha no confeccionar un acta el día del accidente, no llamar al seguro ni solicitar el envío de la correspondiente ambulancia. Mas, en ambas instancias se ha juzgado que el accionante no acreditó la relación causal entre el golpe recibido en el establecimiento educativo y los daños concretos que en el presente reclama. Empero no se encuentra acreditada la relación causal causal entre el daño que el actor reclama en los presentes con el infortunio sufrido en la escuela. Ello así, habida cuenta que de una de una detenida reflexión sobre la totalidad de los hechos arrimados a la causa, a fin de reconstruir la situación suscitada, y tal como lo juzgaron los sentenciantes



anteriores, la respuesta es la misma -el rechazo de la demanda-. Al efecto, resulta fundamental lo consignado en la Historia Clínica del Hospital donde fuera atendido que sitúa al accidente que produjo la lesión ocular al actor en una fecha posterior al golpe recibido mientras jugaba al fútbol con sus compañeros. Por otro lado, en el recurso bajo examen no se ha logrado rebatir tal fundamento central en que basaron su decisión quienes sentenciaron. A tal fin, resultan insuficientes las alegaciones que formula el quejoso, las que evidencian una opinión discrepante y que no logran rebatir tales consideraciones. Así, obsta a la procedencia del recurso la falta de demostración de la infracción normativa alegada, en tanto no surge su configuración.

**"EL CÓNDOR AUTOMOTORES S.A. C/ JAUREGUI JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 56/2008) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 17/05/2016

CONCURSOS Y QUIEBRAS: Concursos y Quiebras.

QUIEBRA. FUERO DE ATRACCIÓN. JUICIO EJECUTIVO.

La sentencia que decreta la quiebra de la aquí demandada dictada por el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°1 de la ciudad de Cipolletti (Provincia de Río Negro), y que acompañara la parte actora en esta instancia casatoria, torna operativo el fuero de atracción conforme los términos del Art. 132 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, pues la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales (excepto las ejecuciones de créditos con garantías reales, y los casos previstos en el Art. 21 inciso 1) a 3). Consiguientemente, deben remitirse los presentes actuados al juez del proceso universal.

**"PORTA VÍCTOR E. C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T."** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 79/2011) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 07/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. INDEMNIZACION. COMPENSACION DINERARIA ADICIONAL DE PAGO UNICO. REFORMATIO IN PEJUS. PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR. CRITERIOS DE COMPARACION.

1.- El actor demanda a la A.R.T. a efectos de que se determine el grado de incapacidad permanente y definitiva derivada de un accidente de trabajo, y el pago de las prestaciones dinerarias. Además reclama que se le brinde asistencia psicológica –como prestación en especie-. Comparece la demandada. Luego de controvertir los pedidos de invalidez constitucional, sostiene que cumplió con todas las obligaciones legalmente impuestas a su cargo. Niega que el actor padezca una incapacidad mayor a la establecida en la Junta Médica. Afirma que la secuela psicológica excede el marco de la L.R.T. La sentencia de Primera Instancia declara la inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica (Art.15, inc.2°, Ley 24.557) y acoge la demanda. La Cámara de Apelaciones confirma lo decidido pero reduce el monto de la condena. La parte demandada viene en casación por R.I.L. y R.N.E. Solo se admite el primero. Se propone declarar procedente por infracción al Art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. Al recomponer, readecua el monto de condena dado que conforme el porcentaje de incapacidad no corresponde el pago de la compensación dineraria establecida en el Art. 11 apartado 4 de la Ley 24.557.

2.- Sobre el criterio que debe emplearse para resolver estos casos en que concurren más de una solución posible se pronunció la Corte Suprema de la Nación al aseverar que el principio de interpretación sentado en el Art. 9° de la Ley de Contrato de Trabajo está reservado exclusivamente para los casos de duda y su aplicación exige una previa hermenéutica de la norma examinada (Fallos 319:1241). Conviene dar cuenta que el precedente fue dictado en fecha anterior al texto agregado al precepto por Ley 26.421. Esta razón explica que no refiera a la apreciación de las pruebas. En el mismo



sentido también se expidió este Tribunal Superior al sostener que el estado de situación dudosa constituye un presupuesto de la norma (Acuerdos Nros. 4/12 y 37/12).

3.- Es procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la aseguradora demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones local –Sala I- la cual en primer término, luego de establecer la incapacidad laboral del actor en el 46,20% de la T.O., practica la liquidación de la prestación dineraria (Art. 14, apart. 2.a, L.R.T.) y arriba al importe definitivo por tal concepto. De seguido, afirma que debe adicionarse el importe de \$ 40.000 -ya fijado en la instancia anterior aunque para una minusvalía mayor (77,60% de la T.O.)-, con fundamento en que si bien la prohibición de reformatio in pejus impide aplicar de oficio las mejoras cuantitativas dispuestas por el Decreto N° 1.694/09, no obstante, el criterio dispuesto por el Art. 9 de la Ley 20.744 resulta persuasivo. Ello así, se advierte con claridad que el Ad quem ha aplicado la norma en juego –art 9 L.C.T- sin explicitar, como era debido, que se encontraban satisfechos los presupuestos o condiciones para su correcta aplicación. En efecto, no expresa que se encuentra interpretando una norma o apreciando pruebas, que de ello surjan varias opciones posibles, ni que se genere una duda para adoptar una de ellas, y, por tanto, que deba resolver por el criterio de favor al trabajador. Tampoco todo esto puede inferirse. Hay que tener presente que la incapacidad determinada en la Segunda Instancia alcanza el 46,20% del V.T.O. (35% + factores de ponderación), y que la compensación dineraria adicional en juego (Art. 11, apart. 4.b de la Ley 24.557) se adeuda en las hipótesis de incapacidades permanentes totales, es decir iguales o superiores a 66% del V.T.O. Con esto se quiere significar que el caso no se subsume en la norma aludida (resultando indiferente que su texto sea el correspondiente al Decreto N° 1278/00 o al Decreto N° 1694/09), por lo que no se avizora ninguna situación dudosa que debiera zanjarse mediante el criterio de favor prescripto en el Art. 9 L.C.T.

**"REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – Tribunal Superior de Justicia- Sala Civil – (Expte.: 70/2013) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 16/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA DEL RECURSO. TAREAS DE MANTENIMIENTO EDILICIO Y ALBAÑILERIA. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE DE LA PRESUNCION. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR. RECOMPOSICION DEL LITIGIO. DESPIDO INDIRECTO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. TOPE INDEMNIZATORIO. CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LEY DE EMPLEO. PAGO EN JUICIO.

1.- Es procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado por la actora contra la sentencia dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén -Sala II- que revoca la sentencia de primera instancia y rechaza tanto la demanda como la reconvenición, al considera fundamental para tener por no configurada la relación de trabajo dependiente la modalidad de pago de los servicios. En concreto, que existan facturas que, no obstante ser correlativas numéricamente, se encuentran ausentes durante largos períodos y son abonadas con una demora de varios días, incluso un mes –dice- desde la fecha de presentación. Ello así, el principio de la primacía de la realidad permite establecer que la prestación de servicios aquí debatida era laboral -el actor realizaba para la demandada tareas de mantenimiento edilicio, y trabajos de albañilería menores-, por más que se haya instrumentado -en determinado período- a través de la facturación. Tales hechos no restan relevancia a las características de un trabajo dependiente que ostenta la relación examinada. Pues no obsta a la aplicación de la presunción legal el hecho de que el dependiente haya emitido facturas y hubiese estado inscripto como monotributista.

2.- Cabe recordar, que el Art. 9 de la L.C.T. dispone que si la duda recayese en la apreciación de la prueba, los jueces decidirán en el sentido más favorable al trabajador -principio protectorio, Art. 14bis de la Constitución Nacional-. [...] Sentado lo expuesto, se advierte que la Alzada valoró parcialmente una serie de circunstancias que, apreciadas en conjunto y en el contexto de la relación existente entre las partes, adquirirían especial relevancia para la correcta definición del vínculo laboral, todo lo cual derivó en



la infracción normativa denunciada por el actor. En consecuencia, habrá de casarse el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local, [...] y de consiguiente, establecer que el vínculo existente entre las partes debe caracterizarse como contrato de trabajo (Arts. 21 y 22 L.C.T).

3.- [...] acreditado que entre las partes medió un vínculo de trabajo, su negación por la accionada justifica la situación de despido indirecto en que se colocó el actor, y torna procedentes los distintos rubros salariales e indemnizatorios reclamados por aquél con fundamento en los Arts. 242 y 245 de la L.C.T.

4.- Debe incluirse el Sueldo Anual Complementario en la base de cálculo de la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.- Este Tribunal Superior ha juzgado que, de acuerdo con la doctrina emanada de la Corte Suprema de la Nación a partir del caso "VIZZOTI, CARLOS ALBERTO C/ AMSA S.A. S/ DESPIDO" (14-09-2004), dicha norma resulta inconstitucional cuando la base salarial a tomar en cuenta se ha visto reducida en más de un 33%, por imperio del segundo y tercer párrafo del mismo artículo (cfr. Acuerdo Nro. 12/12 - "ÁLVAREZ CLARAMUNT"- del Registro de la Actuaría). Traslados tales conceptos a los presentes, si se compara el tope salarial del Convenio Colectivo de Trabajo fijado a la fecha del despido, para el establecimiento donde prestó servicios el actor (cfr. Convenio 536/2008 y Resolución Nro. 691/08) y la mejor, remuneración mensual, normal y habitual del actor, determinada en origen, la norma bajo -Art. 245 L.C.T- examen resulta ajustada a derecho. Se advierte, entonces, una razonable proporcionalidad entre el salario devengado por el trabajador, y el módulo utilizado como tope, que no excede el 33% autorizado en el precedente.

6.- [...] corresponde reducir la indemnización prevista en el Art. 8 de la Ley Nacional de Empleo. Ello en uso de las facultades otorgadas por el Art. 16 de la Ley 24.013 y dado que las particularidades que rodearon al vínculo entre estas partes pudieron generar dudas acerca de que estuviera alcanzado por el régimen laboral –prueba de ello, también, son las diversas decisiones judiciales dictadas en esta causa- y que, recién luego del análisis de los elementos de juicio pudo arribarse a tal conclusión por aplicación de los dispositivos emergentes de los Arts. 9º y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

**"D. S. S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 52947/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/07/2016

DERECHO CIVIL: Familia.

REGIMEN DE VISITAS. SUSPENSION DEL REGIMEN DE VISITAS. ABUELOS PATERNOS. PADRE. REANUDACION DEL VÍNCULO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- El interés superior de la niña está conformado por su derecho a la vida familiar y a tener relación personal y contacto directo con su abuelo y abuela por vía paterna, sin que se haya acreditado que su efectivización colisione con otro derecho de la niña.

2.- Ordenar la reanudación del contacto entre la niña y su abuela y abuelo por vía paterna –tal como ha resuelto la Jueza de primera instancia y confirmado la Cámara- es la decisión que mejor satisface el interés superior de la niña, restableciendo el ejercicio de un derecho que hasta el presente se le ha negado, debiendo iniciarse a la mayor brevedad la revinculación en los términos dispuestos, que por otro lado contemplan un marco de contención y acompañamiento profesional adecuado para las personas involucradas, en función del lapso transcurrido.

3.- La solución brindada por la Cámara al confirmar lo decidido por la Jueza de Primera Instancia respecto de la revinculación de la niña con su abuelo y abuela por vía paterna, ha ponderado el interés superior de la niña –determinado por su derecho a la vida familiar- en forma primordial y es la que mejor lo resguarda, por lo que no se advierte que se configure la infracción constitucional denunciada y el recurso de Inaplicabilidad de Ley deviene en este aspecto, improcedente.

4.- El interés superior de la niña se encuentra conformado por su derecho a mantener contacto con su padre y a que la decisión de revinculación se efectivice de modo de garantizar la protección ante todo abuso físico o psíquico [...]. Además su interés superior está determinado por el derecho a la protección



de su salud psíquica, atento el tiempo transcurrido desde la interrupción del contacto -ya que la niña tenía 3 años de vida cuando vió por última vez a su papá y actualmente cuenta con siete años y medio-, y considerando las características de la conflictividad familiar que se evidencia en autos. [...] también su interés superior está determinado por el derecho de la niña a ser escuchada respecto a su pedido de ver a su papá, en función del derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta. (Art. V.A.I a) Observación General N° 14 C.D.N).

**"BARRIONUEVO CLAUDIA CECILIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CESE DE ACOSO LABORAL"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 147/2006) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 01/08/2016

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario local.

MOBBING. CUESTION ABSTRACTA. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. DEMANDA. FALLO EXTRA PETITA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONVENCION BELEM DO PARA. PROTECCION INTEGRAL DE LAS MUJERES.VIOLENCIA DE GÉNERO.VIOLENCIA LABORAL.VIAS PROCESALES IDONEAS. CESE DE LA VIOLENCIA. ACCION DE AMPARO. DAÑO RESARCIBLE. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.- [...] en términos generales, esta figura –“mobbing”- se caracteriza por la repetición o reiteración de conductas hostiles, persistentes, producidas en el ámbito laboral y que tienen como objetivo, provocar un desgaste psicológico con la intención de que se abandone el puesto de trabajo, de disciplinar, de que se acepten determinadas condiciones o, simplemente, como forma de denigración.

2.- [...] con respecto a la mujer que trabaja, ya sea en el ámbito público como privado, resulta operativa la tutela proveniente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Arts. 1°, 2°, 5°, I.I.I, inc. B, 12, 15, 23) y –fundamentalmente- la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” mediante la cual los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

3.- [...] Ese compromiso internacional es cumplido por parte del Estado Argentino con la sanción de la Ley N° 26.485 (B.O. 14.4.09) denominada “Protección Integral a las mujeres” estableciendo -en primer término- que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal. Dicha norma se encontraba vigente al momento de resolverse la situación laboral de la actora, tanto en Primera como en Segunda Instancia. [...] El artículo 6° ... establece que una de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia es el “...hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.” [...] territorio de la Provincia del Neuquén, a partir de enero de 2012 rige la Ley N° 2.786 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” que adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley Nacional (conf. Art. 2).

4.- En razón de la fecha de los hechos denunciados -2009- y los diferentes avatares acontecidos en esta causa, con los informes pertinentes respecto del estado actual de la situación denunciada corresponde declarar abstracta la pretensión de cese de violencia. De los informes adjuntados surge que las autoridades públicas -Dirección Zonal- llevaron a cabo, oportunamente, medidas atinadas para evitar riesgos en la salud de la trabajadora, tales como acompañarla en la reinserción laboral y en las tareas de investigación que realiza desde su ámbito técnico. Y que, los profesionales –sindicados por la actora como autores del mobbing- al día de la fecha no se encuentran vinculados con la amparista, en tanto el cambio de autoridades zonales y hospitalarias sucedidas en el transcurso del presente proceso.

5.- Es procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la provincia demandada donde invoca que el fallo de Primera instancia, luego confirmado en lo principal por la Cámara de Apelaciones local -Sala I- quien reduce el monto de la condena, es incongruente toda vez que al hacerse lugar a la demanda por acoso laboral – mobbing- su parte resulta condenada al pago de unos daños y perjuicios que no fueron concretamente reclamados en el escrito constitutivo de la litis. Ello es así, pues, de la



lectura detenida del mencionado escrito se advierte que solo contiene la primera petición, es decir, el cese del mobbing laboral, más nada dice la actora sobre la pretensión de daños y perjuicios. [...] Es decir, se resolvió sobre un punto no alegado franqueando así los límites de la controversia –extra petita– en violación del principio de congruencia, arts. 34, inc. 4º, y 163 inc. 6º, del C.P.C. y C.

6.- [...] en la temática de violencia laboral habrá que diferenciar: Por un lado, la pretensión de cese de los actos o hechos reprochables, en tales casos, la acción de amparo previsto en el Art. 43 de la Constitución Nacional se presenta como la vía idónea, en cuanto, recurso sencillo, rápido e idóneo para el restablecimiento de derechos o, de tratarse de una víctima mujer el procedimiento previsto en el capítulo III de la Ley Provincial N° 2.786 y el Decreto Reglamentario N° 2.305 (24.II.2015).

7.- En cambio, cuando se reclaman los daños y perjuicios derivados del mobbing, en mi opinión, el proceso ordinario resulta el adecuado para la acreditación de los diferentes presupuestos de responsabilidad ante los tribunales competentes según las normas específicas. Así, cuando se trate de empleo público, en nuestra provincia entenderán los jueces con competencia administrativa y en caso de empleo privado los jueces laborales.

**"MAIOLLO JULIO CÉSAR C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 10/08/2016

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

DEUDOR HIPOTECARIO. CONCURSO PREVENTIVO DEL DEUDOR. PRINCIPIOS GENERALES DEL CONCURSO PREVENTIVO. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS INEFICACES. CESION DE CREDITOS. AUTOCOBANZA DEL BANCO CESIONARIO. DEBITO EN CUENTA CORRIENTE. INEFICACIA DE LA CESION. PROCESO DE VERIFICACION.

1.- Es ineficaz e inoponible a la masa de acreedores el débito realizado por el Banco accionado en la cuenta corriente que el concursado poseía en la entidad y sobre el monto correspondiente al préstamo hipotecario que oportunamente le otorgara, toda vez que encontrándose el actor concursado, no podía acordar ni formalizarse un pago pues ello importa una violación a su integridad patrimonial y a la igualdad de tratamiento de los acreedores concursales -par conditio creditorum-. Por lo tanto, a efectos de percibir su acreencia, le correspondía al Banco accionado presentarse al concurso solicitando la verificación de sus crédito (Arts. 16 y 32, Ley N° 24.522).

2.- [...] en cualquiera de los supuestos mencionados -crédito cedido para cancelar una deuda- el débito directo al deudor concursado no admite convalidación sin la intervención del Juez del concurso, ante la expresa prohibición contenida en la Ley falencial.

3.- No puede soslayar el recurrente –Banco- que aún los acreedores privilegiados no se eximen de verificar sus créditos. Dicho en otros términos, forman parte de “todos los acreedores” a que hace mención el Art. 32 de la Ley falencial.

4.- [...] la autocobranza por parte del Banco es ineficaz de pleno derecho frente al concurso, por aplicación del Art. 17 de la L.C.Q.

**"VÁZQUEZ BALBINO T. C/ C.N.A. A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 26/08/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. VIOLACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. CONTRADICCION CON LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CONTRATO DE TRABAJO. LEY DE SEGUROS. SEGURO DE PERSONAS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. SEGURO COLECTIVO. OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS. INFORTUNIO. RIESGOS CUBIERTOS. PÓLIZA DE SEGURO. FINALIDAD



DE LOS SEGUROS COLECTIVOS. INTERPRETACION. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES. ORDEN PÚBLICO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.- Es improcedente el recurso de casación por inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala II, que revoca la sentencia de Primera Instancia y, en consecuencia, rechaza la demanda entablada contra ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por el cobro del seguro por incapacidad contratado la empleadora del actor, pues, no se verifica la alegada infracción legal -en concreto: Art. I, incs. a) - i) de la Ley 921; Decreto 1567/74 y Arts. 37 y 65 de la Ley 24.240-. Así, no ha sido desconocida la competencia laboral para tramitar y resolver estos especiales conflictos suscitados en el ámbito laboral y que encuentra su causa en la relación de dependencia entre el actor y su empleadora. Tampoco se advierte vulnerado el Decreto Nacional N° 1567/74 -seguro de vida obligatorio- ya que al interpretar el seguro que por el presente se reclama se concluyó que no es el allí contemplado sino un supuesto diferente de aseguramiento. Lo propio ocurre con los Arts. 37 y 65 de la Ley N° 24.240. En tanto, la decisión bajo examen no desconoce el carácter de orden público de tales normas ni las pautas interpretativas allí indicadas sino que el examen que se formula es previo, al considerar que se está reclamando por un riesgo no contemplado en la póliza acompañada -accidentes personales-.

2.- Es improcedente el recurso de casación por inaplicabilidad de ley Introducido a través del carril previsto por el inc. d) del Art. 15°, pues no se verifica la denunciada violación a la doctrina de este Tribunal Superior in re "GELIZ" y "Camargo". Ello es así, toda vez que en el recurso bajo examen, sólo se ha expuesto respecto de la identidad fáctica entre dichos antecedentes y estos autos que en ambos se debatía derechos de trabajadores aunque aquí del sector privado, pero nada se expresó en punto a que el seguro objeto de los presentes tenía contratada una cobertura diferente a la allí examinada. Este requisito constituye un presupuesto de procedencia de la causal casatoria seleccionada. Pues, tal como se adelantó, para que resulte aplicable en forma directa la doctrina legal, debe tratarse de casos de una marcada similitud. Consiguientemente, la improcedencia del remedio se impone a poco de constatar que la situación fáctica fijada en el caso bajo estudio no es igual a los antecedentes citados.

**"SEPÚLVEDA CLELIA ISABEL Y OTRO C/ POLICLÍNICO NEUQUÉN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 126/2014) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/10/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. PRESENTISMO Y PRODUCCION. SALARIO BASICO. ANTIGUEDAD. LIQUIDACION DE HABERES. CONVENIO PLURIINDIVIDUAL. PAGO COMO SUMA FIJA. IUS VARIANDI. EJERCICIO ABUSIVO. SILENCIO DEL TRABAJADOR. PRESUNCIONES. NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISION DE CUESTION ESENCIAL. RECHAZO DEL RECURSO.

1.- El recurso de Nulidad extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones – Sala I- que confirma el pronunciamiento que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por las accionantes en concepto de adicional por presentismo y producción que se liquidaba en forma proporcional a la antigüedad en la empresa debe ser rechazado, puesto que el ad quem consideró firmes los argumentos centrales del decisorio de Primera Instancia – ejercicio abusivo del ius variandi y la prohibición de hacer derivar del silencio del trabajador presunciones en su contra– en relación al acuerdo homologado entre la Asociación Gremial y la empresa en el marco de un acuerdo pluriindividual y que las actoras no suscribieron. Entonces, no existe omisión de cuestión esencial cuando la sentencia cuestionada aborda el tópico y lo desestima conforme a los fundamentos supra mencionados.

2.- Corresponde recordar que el recurso de Nulidad Extraordinario no apunta a la revisión de las sentencias que padecen de cualquier error, ni sirve para canalizar las meras discrepancias entre el



criterio del apelante y del tribunal del cual recurre, ni para crear una tercera instancia. Porque atiende a cubrir casos en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los Art. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. doctrina de FALLOS: 324:1378, entre muchos otros) –es decir, como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa- y por lo tanto, incumplen la manda del Art. 238 de la Constitución Provincial (cfr. R.I. N° 199/10 del Registro citado), supuestos que no concurren en el sub-lite.

**"VÁZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 91/2013) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 12/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOTOR Y MOTOCICLETA. COSA RIESGOSA. RIESGO CREADO. PRESUCION DE RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE PRUEBA. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY. PROCEDENCIA.

- 1.- Ocurrido el choque entre un motociclo y un vehículo, resulta aplicable la "teoría del riesgo creado", que regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, al tratarse de una colisión plural de vehículos en movimiento.
- 2.- La culpa exclusiva de la víctima es suficiente para excusar la responsabilidad porque corta el nexo causal (C.S.J.N. Fallos: 321:1776, citado en Acuerdo Nro. 30/06 del registro de esta secretaría). Esta eximente debe ser alegada y suficientemente probada por la demandada y para ello no bastan las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida.
- 3.- Desestimado el relato de la demandada (conductor del automóvil) y, no habiendo elementos de juicio que permitan concluir que la actora (conductora de la motocicleta) circulaba a excesiva velocidad o en forma imprudente o distraída, rige en su plenitud la presunción de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa conforme lo dispone la manda del Art. 1113 del Código Civil de Vélez Sársfield.
- 4.- La sola condición de embistente de la actora (motociclista), no es suficiente para enervar la responsabilidad objetiva que recae sobre el dueño o guardián de la cosa riesgosa (automotor) porque la presunción hominis del vehículo embistente no tiene carácter absoluto ni implica necesariamente que aquél a quien se le atribuye, deba responder sin más por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito. Por el contrario, dicha presunción es relativa y debe aplicarse con suma prudencia ya que sólo una maniobra puede transformar rápidamente la condición de embestido en embestidor y admitir esa conducta disvaliosa puede conducir a consagrar un reconocimiento injusto. Pues, bastará que uno de los vehículos se cruce imprevistamente en la línea de circulación del otro, para que éste sin culpa lo embista.
- 5.- La acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil de Vélez Sarsfield debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia.

**"COMUNIDAD MAPUCHE MELLAO MORALES C/ CORPORAC. MINERA DEL NQN. S.E. S/ ACCIÓN DE NULIDAD S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 28/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 20/10/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.



DERECHO AMBIENTAL. MEDIO AMBIENTE. CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA. AUDIENCIA PÚBLICA. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISION DE CUESTION ESENCIAL.

Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario, deducido por la actora contra la sentencia de la Cámara, en tanto el sentenciante incurre en la omisión de considerar la cuestión esencial denunciada por la actora al contestar agravios, esto es: que la pretensión de la Fiscalía de Estado para que se autorice la celebración de la audiencia prevista en la Ley de Medioambiente ya había sido resuelta y rechazada por este Tribunal Superior y por ende agotada la jurisdicción provincial, para entender sobre el tópic.

La esencialidad de la cuestión omitida, reside en que de haberla abordado, la Alzada hubiera advertido que no podía ingresar al tratamiento de los agravios de la recurrente, pues la materia en ciernes – autorización para realizar la audiencia- ya había sido resuelta y rechazada por este Tribunal Superior mediante RI N°6943/09 y que además, la supuesta modificación de circunstancias era en verdad la desobediencia de la medida prohibitiva dictada.

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CARPOSTAS S.A. S/ EXPROPIACIÓN"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 157/2014) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/10/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXPROPIACION. INDEMNIZACION. TRIBUNAL DE TASACIONES. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY. LEY DE EXPROPIACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.- Cabe casar el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones de Neuquén que otorga una indemnización mayor que la reclamada por la expropiada, pues admitir que la suma pretendida por el expropiado quede supeditada a las pruebas del juicio, tal lo expresado por la Alzada (al revocar la sentencia del A quo), es una decisión que infringe los Arts. 35, 36 y 39 de la Ley de Expropiación.

2.- Por el contrario a lo afirmado por la A quem, no caben dudas que la expropiada expresó en el convenio suscripto con la provincia, cual era el monto que pretendía, al señalar: “estima como justo precio de los inmuebles la suma total de pesos nueve millones setecientos sesenta y un mil seiscientos noventa (\$9.761.690) por la totalidad de los lotes sujetos a expropiación” (cláusula segunda). Tratándose de 336,61 hectáreas, una simple operación aritmética ( $336,61 \times \$29.000$ ) permite concluir que el precio que la empresa expropiada reclama en su contestación de demanda es de \$9.761,690. Exactamente la misma suma que pretendía en el acuerdo celebrado con la Provincia un mes antes del inicio de las actuaciones judiciales (cláusula segunda). Por ello, la interpretación que hace la Jueza de Primera Instancia sobre la suma pretendida por la expropiada resulta ajustada a la normativa aplicable –Arts.35 y 36- en el marco de este proceso expropiatorio y es el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones el que infringe el Art. 35 de la L.E. Luego, se evidencia que los jueces de Alzada condenan a indemnizar a la expropiada en la suma de \$22.721.175, cifra muy superior a la pretendida por la parte, en infracción al límite establecido en el Art.39 de la Ley 804 (“en la sentencia no podrá condenarse una indemnización que sea superior a la reclamada.”).

**"A.C.U. de N. C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 152/2012) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 31/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.



ENTIDAD BANCARIA. DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS. COBRO DE COMISION. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. DAÑOS Y PERJUICIOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. RECHAZO DE DEMANDA.

1.- Cabe declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la entidad bancaria demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad –Sala II-, que confirmó el cese en el cobro de las comisiones que percibe la accionada en concepto de diligenciamiento de oficios y exhortos, haciendo lugar también a la repetición de las sumas abonadas por tal concepto, por cuanto no se observa que se encuentre comprometido seriamente el acceso a la justicia de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir. Ello así, por cuanto si bien la C.S.J.N. ha entendido que la importancia del proceso colectivo resulta el de ser un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia y en tanto una interpretación restrictiva equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo, lo cierto es que quien se considere agraviado por el cobro de la comisión cuestionada -y en caso de no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos de excepción establecidos en la Circular N° 075/03-, no necesariamente debe ejercer una pretensión de repetición para recuperar el dinero abonado, pudiendo incluso oponerse a tal pago efectuando algún tipo de planteo sustentable ante el Juez del proceso que dispuso tal medida y del cual es -generalmente- parte.

2.- Toda vez que el banco accionado recepciona el oficio enviado por un integrante del Poder Judicial - que le imparte el cumplimiento de una orden en un plazo legal-, y debe observar sus términos en tanto carga pública que pesa sobre él -así como también, sobre todo ciudadano-, no alcanza a visualizarse de qué manera los presuntos usuarios –que en principio, resultan ser partes en los procesos vinculados a la directiva judicial ordenada-, podrían en este marco cimentar una relación de consumo con la entidad oficiada, por lo que no se configura una relación de consumo en los términos previstos por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y ello torna inviable la acción de daños y perjuicios interpuesta contra el Banco Provincia del Neuquén, a efectos de que cese en el cobro de la comisión que impone por el diligenciamiento de oficios judiciales y restituya a todos los consumidores que utilizaron tal servicio el dinero ingresado como contraprestación.

**"CARDELLINO JAVIER C/ S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 1582/2014) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 02/11/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS. HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACION DE HONORARIOS. RETRIBUCION EN PORCENTAJE. CLIENTE NO CONDENADO EN COSTAS. PRORRATEO. SALDO IMPAGO. EJECUCION DE HONORARIOS. CARACTER ALIMENTARIO. LEY DE HONORARIOS. RECURSO DE CASACION. INFRACCION A LA LEY.

1.- Cabe propiciar el acogimiento del recurso de casación deducido por la demandada contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad –Sala III- en cuanto resuelve que no resulta procedente la aplicación del Art. 277 de la L.C.T. por ser una norma procesal cuya atribución en materia legislativa pertenece a las provincias y, casar parcialmente dicho fallo en virtud de la causal prevista en el inciso a), del Art. 15° de la Ley 1.406, por haber mediado infracción legal en orden al Art. 4° de la Ley Nro. 1.594, reformado por la Ley Nro. 2.933 que dispone que, en el ámbito local, rigen los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley nacional 20.744 de Contrato de Trabajo con la modificación introducida por la Ley N° 24.432, respecto de las costas.

2.- El Tribunal Superior mantiene su postura en punto a considerar que la limitación dispuesta en la norma nacional avanza sobre materia privativa de las provincias, vulnerando los principios que emanan



de los Arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, el Art. 189, Inc. 16º, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, en el Inc. 37º que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía), y, finalmente, el Inc. 1º que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de nuestra Constitución. Por tanto, los honorarios regulados lo serán en un todo conforme con el Art. 4º de la ley arancelaria neuquina, aunque a la postre, el condenado en costas solo responda hasta el 25% de la sentencia, reafirmandose que el el Art. 277, último párrafo, de la L.C.T., al igual que el art. 505, último párrafo, del Código Civil (resultantes ambos de la Ley 24.432), no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

3.- La pacífica doctrina de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24.432. Tal conclusión se fundó en los principios que emanan de los Arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el Art. 189, Inc. 16º, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, en el Inc. 37º que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía), y, finalmente, en el Inc. 1º que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de nuestra Constitución. A partir de allí, se concluyó que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procesales (Art. 63, último párrafo, de la Ley 1.594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (cfr. Acuerdo Nro. 178/96, “ACUÑA LUIS ARTURO C/NISALCO S.A. S/ACCIDENTE LEY 9688”).

4.- En lo que respecta al límite de responsabilidad por costas, según la modificación hecha por Ley 24.432, lleva dicho este Tribunal que no resulta aplicable en el ámbito local, lo que corresponde reafirmar en el presente.

5.- La eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria, en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (Arts. 14 bis y 17). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho. Y en tal sentido, el mismo Art. 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el profesional y trabajador (párrafo I, in fine), en virtud del cual el primero percibe como retribución un porcentaje de las sumas que se perciban en el litigio, y que participan de un indudable carácter alimentario.